

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela
Accionante (s)	Yulieth Esperanza Araque Velandia
Accionado (s)	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Vinculado (s)	Secretaría Distrital de Educación y a los Participantes en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.
Radicado	<b>11001-31-03-030-2023-00539-00</b>
Instancia	Primera

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad y trabajo.

**ANTECEDENTES**

La accionante Yulieth Esperanza Araque Velandia, indicó que se ha desempeñado laboralmente desde el año 2022 con contrato a término fijo en el programa *volver a la escuela*.

Agregó que para el 18 de marzo de 2022, se emitió acto administrativo que regula el proceso de selección por méritos No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, información a la que accedió evidenciando que no se incluyeron como plazas a proveer aquellas de los proyectos educativos que se ofrecen en la ciudad de Bogotá para niños, niñas y adolescentes *de especial*

*protección constitucional P7690*, debido a que la CNSC indicó que aquellas vacantes no deberían ser provistas con elegibles.

Adujo que dando continuidad al proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó a la Secretaría Distrital de Educación las OPEC actualizadas, no obstante, allí fueron incluidas también las vacantes de los Proyectos *volver a la escuela*.

Señaló que, con ello no se le permitió la participación en el Proceso de Selección, por cuanto en un inicio no se habilitaron dichas vacantes, en las cuales, además, cuenta con la experiencia y estudios requeridos para acceder a dicho empleo.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad y trabajo. En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

I) Revisar la convocatoria actual a fin de realizar las modificaciones a que haya lugar para garantizar la inclusión de las vacantes que atienen a poblaciones de especial protección constitucional en futuras convocatorias.

II) Reconsiderar la designación del jefe de personal de la Secretaría Distrital de Educación como único verificador de las OPEC.

III) Reconocer la experiencia y calificaciones con las que cuenta a fin de garantizar su participación en futuras convocatorias que se ajusten a su perfil y experiencia.

IV) Asegurar que las futuras convocatorias sean claras y específicas en cuanto a la cantidad de vacantes ofertadas, los perfiles requeridos y las diferenciaciones pertinentes.

V) Preservar la vacante en la que se encuentra actualmente laborando, como quiera que no fue ofertada inicialmente en la convocatoria.

VI) Garantizar la estabilidad laboral reforzada de los docentes provisionales que se desempeñan en las vacantes que no fueron ofertadas en un inicio.

## **TRÁMITE**

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2023, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos objeto de la presente acción y vinculó de oficio a Secretaría Distrital de Educación y a los Participantes en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Durante el término de traslado, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** informó que la accionante se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC 184908 sin embargo, no superó las pruebas de aptitudes y competencias básicas, por lo que considera existe mala fe por parte de la accionante pues al no superar las pruebas escritas y ser excluida del proceso de selección interpuso acción constitucional, a fin de solicitar la exclusión de la vacante tratando de perjudicar a los demás aspirantes.

Adicionalmente, indicó que la acción impetrada no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto la activante cuenta con mecanismos judiciales puestos a su disposición para la protección de sus garantías jurídicas.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Educación** indicó que el concurso de méritos para proveer definitivamente las vacantes de docentes y directivos en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria corresponde a un proceso abierto y por lo tanto podían participar todas las personas interesadas que cumplieran con los requisitos señalados.

## **CONSIDERACIONES**

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En punto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *“El debido proceso se aplicará a*

*toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”.

Corresponde entonces a este Juzgado determinar si con la actuación de las encartadas, se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad y trabajo. Sin embargo, previo a ello, este Estrado judicial considera pertinente recordar los principios que rigen y permiten a este mecanismo de protección tornarse eficaz. Así, respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T – 471 de 2017<sup>1</sup>, indicando lo siguiente:

*“El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”*

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que la tutela es un mecanismo que procede de manera subsidiaria y no puede entenderse como una alternativa a los medios judiciales contemplados para la jurisdicción ordinaria<sup>2</sup>, razón por la que es necesario agotar todos los recursos judiciales previstos por el legislador previo a la interposición de este mecanismo, y en ese sentido es claro que la acción constitucional resulta improcedente cuando no se han usado en debida forma la totalidad de los recursos jurídicos puestos a disposición de los ciudadanos para la protección de sus derechos, salvo cuando se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> 19 de julio de 2017. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia T – 1008 de 2012. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Sentencia T – 900 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En el mismo sentido, sea preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2021<sup>4</sup> en la que indicó que *“la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio.”*

Ahora, en el caso bajo estudio, se evidencia que la accionante pretende que por vía constitucional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC efectuar la respectiva revisión del aludido concurso de méritos y por esa senda garantizar la no provisión del cargo que actualmente ejerce. No obstante, ello no es óbice para desconocerse el carácter subsidiario que rige las acciones constitucionales.

Así, tal y como fue reseñado por las accionadas en las respuestas allegadas a este Despacho para efectos del trámite de tutela, la actora cuenta con los mecanismos dispuestos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Contencioso Administrativa para controvertir los actos administrativos proferidos por las accionadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes

Atendiendo lo dicho, se precisa que con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Al respecto, se recuerda que los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 facultan a los ciudadanos para solicitar la nulidad de un acto administrativo de carácter general o particular, que consideren lesiona sus derechos, para que, en

---

<sup>4</sup> 06 de abril de 2021. Corte Constitucional. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

su lugar, se deje sin valor ni efecto y/o este sea restablecido a su titular, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

En el mismo sentido, obsérvese que la codificación contencioso-administrativa, previó una serie de medidas cautelares a fin de garantizar la protección y garantía provisional de los derechos afectados, por lo que resulta claro para el Despacho que este mecanismo jurídico resultaba idóneo y eficaz para la protección de los derechos alegados por la actora en sede de tutela.

Por lo expuesto, se determina que, del material aportado al plenario no se evidencia prueba alguna que permita concluir a este Despacho que la actora acudió a los trámites legales dispuestos para la protección de sus derechos, conforme lo prevé la normatividad en cita. Razones por las cuales, es claro que en el presente caso no se dio cumplimiento al requisito de subsidiariedad necesario para poder estudiar de fondo el asunto controvertido. En conclusión, deberá la accionante acudir al trámite respectivo ante la jurisdicción referida, sujetándose al procedimiento y términos previstos para ello.

Ahora, frente al riesgo por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que la parte accionante no efectuó ningún ejercicio demostrativo, tendiente a acreditar la existencia de una situación que pudiese abrir paso a este trámite constitucional. Pues, la simple mención de la afectación a sus derechos no constituye suficiente motivo que justifique el uso de esta especial vía para solicitar lo aquí pretendido, al contrario, es menester que la gestora ejerza los trámites legales existentes para dirimir la presente controversia en los términos que ya se indicaron.

De conformidad con lo expuesto, y debido a que la accionante no ha agotado los trámites respectivos ante la jurisdicción competente, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, pues, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que fundamentara el haber acudido de manera directa a la interposición de esta acción de tutela, a pesar de contar con otros mecanismos idóneos para ello. En consecuencia, esta Juzgadora declarará improcedente el amparo incoado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

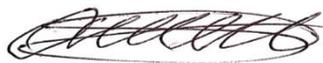
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado **YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad y trabajo, (Arts. 29, 13 y 25 Constitución Política), como quiera que no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad al contar con una vía expedita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANNABEL MENDOZA MARTINEZ**  
**Juez**

NB